

Sesión 34^a, en miércoles 14 de agosto de 1963

Especial

(De 20.14 a 21.54)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	2610
II. APERTURA DE LA SESION	2610
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre revalorización de pensiones. Segundo informe. (Se aprueba)	2610

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Eduardo	—González M., Exequiel
—Barros, Jaime	—Ibáñez, Pedro
—Barrueto, Edgardo	—Jaramillo, Armando
—Bossay, Luis	—Larraín, Bernardo
—Contreras, Carlos	—Letelier, Luis F.
—Contreras, Víctor	—Palacios, Galvarino
—Correa, Ulises	—Quinteros, Luis
—Curti, Enrique	—Rodríguez, Aniceto
—Echavarrí, Julián	—Vial, Carlos
—Faivovich, Angel	—Zepeda, Hugo

Concurrió, además, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro; de Prosecretario, el señor Federico Walker Lelelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 20,14, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA

FONDO DE REVALORIZACION DE PENSIONES. SEGUNDO INFORME.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Continúa la discusión particular del proyecto que crea el fondo de revalorización de pensiones.

—El proyecto y los primeros informes figuran en los volúmenes III y V de la legislatura 291ª (septiembre de 1962 a mayo de 1963), páginas 2535, 4203 y 4445; y los segundos informes se insertan en los

Anexos de la sesión 29ª, en 12 de agosto de 1963, documentos N°s. 16 y 17, páginas.... y....

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde ocuparse en el estudio del artículo 29, nuevo, que las Comisiones unidas proponen incorporar al texto del proyecto y respecto del cual no hay indicaciones renovadas.

—Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 30, nuevo.

Tampoco se han renovado indicaciones sobre este precepto.

—Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 31, nuevo.

No hay indicaciones renovadas.

—Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones unidas proponen agregar el siguiente artículo nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, los derechos a que se refieren los artículos 28, 29, 30 y 31, deberán ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, o desde la fecha en que se cumplan los requisitos correspondientes.

No obstante, en el caso de las personas acogidas a los beneficios de la Ley N° 10.986 con anterioridad a la presente ley, el Servicio de Seguro Social deberá concederles de oficio la pensión especial que establece el artículo 28, siempre que reúnan los respectivos requisitos, cuando la solicitud fuere rechazada en cualquiera época, sin necesidad de formular la petición a que se refiere la letra d) de dicho artículo.”

Se ha renovado indicación, con las firmas de los Honorables señores Rodríguez, Barros, Allende, Víctor Contreras, Quinteros, Palacios y, para los efectos regla-

mentarios, Faivovich, Jaramillo, Ahumada y Gómez, para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Los derechos a que se refieren los artículos anteriores deberán ejercerse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

“Los asegurados que dentro de los plazos legales se hubieren anteriormente acogido a los beneficios de la citada ley 10.986 no necesitarán presentar una nueva solicitud para quedar sometidos al procedimiento y modalidad de pago señalados en el inciso 2º del artículo 1º transitorio, con declaración de que el porcentaje de descuento a que estarán afectas las pensiones mínimas a que tienen derecho será fijado por el Consejo del Servicio de Seguro Social, con la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, en base a una escala uniforme que podrá llegar hasta el máximo del 50% del monto de la pensión mínima y que se gradará según sean los períodos de imposiciones que falten para completar la densidad y/o el número de semanas necesario para jubilar, períodos cuya duración será fijado a voluntad de los mencionados organismos. Para que estos peticionarios o, en su caso, sus viudas e hijos, puedan disfrutar de los beneficios señalados deberán tener cumplidos a la fecha de la presentación de sus solicitudes los demás requisitos de edad o de estado de invalidez que exige la ley 10.383; y, además, harán entrega al Servicio de Seguro Social en el término de seis meses de la declaración notarial de renuncia a que se refiere el artículo 2º.”

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Es muy larga para comprenderla. Alguno de los señores Senadores que la han suscrito podría explicarla.

El señor RODRIGUEZ.—Pido la palabra.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Con el asentimiento unánime de la Sala, puede hacer uso de ella.

El señor RODRIGUEZ.—Seré muy breve.

Con ocasión de la ley sobre continuidad de la previsión, se acogieron a ella los sectores público y privado y también siete u ocho mil obreros. Pero, en virtud de una interpretación del texto legal, el Servicio de Seguro Social no ha cumplido esa ley, no obstante favorecer a estos trabajadores claros dictámenes de la Contraloría General y las opiniones de los más destacados juristas de la Universidad de Chile.

En consecuencia, la indicación tiende a obtener el cumplimiento de esa ley por parte de dicho Servicio. Debe aplicarse a esos obreros igual tratamiento que a los empleados públicos y particulares.

Para mayor garantía de seriedad, así como para evitar abusos, nuestra proposición ordena intervenir al consejo de ese organismo y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Ese es el resumen de nuestra indicación, encaminada a hacer respetar un derecho que, de ser llevado a los tribunales de justicia, indudablemente, permitiría a dichos obreros ganar el pleito respectivo.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Pido la palabra.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Con el acuerdo unánime de la Sala, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—En mi concepto, hay un error en la indicación del Honorable señor Rodríguez y otros señores Senadores.

El precepto propuesto por las Comisiones está íntimamente relacionado con el beneficio consignado en los artículos 28, 29, 30 y 31, que establecen una jubilación mínima de 50 por ciento de la pensión corriente en el Servicio de Seguro Social, mínima también en estos casos, para las personas de más de 65 años de edad que no tienen el número necesario de semanas de imposiciones, siempre que

cumplan los requisitos fijados. Además, otorga el plazo de un año para iniciar la respectiva solicitud.

En cambio, la indicación renovada con fiere plazo a los asegurados con anterioridad a la vigencia de la ley 10.986, para impetrar la continuidad de la previsión y solicitar la pensión normal del Servicio de Seguro Social.

Son dos materias absolutamente distintas. El artículo establece un término para pedir cierto beneficio especial, mientras que la indicación reabre el plazo o revalida las solicitudes que se han presentado para acogerse a la ley de continuidad de la previsión.

El señor LETELIER.—Concuerdo con el señor Ministro.

La indicación renovada trata de consagrar un derecho nuevo, a diferencia del inciso segundo del artículo 32. Según éste, las solicitudes de las personas acogidas a los beneficios de la ley 10.986 con anterioridad a la ley en proyecto, pueden ser aceptadas o rechazadas. En el primer caso no hay problema, pues los interesados consiguen éxito en sus demandas. En el segundo, si cumplen los requisitos del artículo 28, y sin necesidad de reunir nuevas condiciones, quedan de hecho incorporados a las facilidades de éste. O sea, el inciso segundo mencionado no establece ningún derecho nuevo: es una consecuencia del sistema.

El señor RODRIGUEZ.—El señor Ministro tiene razón: se trata de dos cosas absolutamente diferentes. Pero no vemos por qué, si se aceptó que los empleados pudieran gozar de la continuidad de la previsión, se ha de negar a siete u ocho mil imponentes obreros que, en virtud de la misma ley, puedan tener pensión completa, en vez de percibir sólo un 50 por ciento de ella.

Son distintos ambos casos, pero la legitimidad de la aspiración de los obreros es tan respetable como la que se tuvo en cuenta para permitir a los empleados disfrutar de ese beneficio.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En votación el artículo, en el entendido de que, si es aprobado, quedará rechazada la indicación renovada.

El señor BARROS.—¿Por qué no votamos como esta mañana: por uno u otra?

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se procederá en esa forma.

—(Durante la votación).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se votará el artículo o la indicación.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Señor Presidente, me parece que, si bien innova en el artículo 32, la indicación es justa.

Al promulgarse la ley que dio derecho a los obreros asegurados para acogerse a los beneficios de la continuidad de la previsión, el Servicio de Seguro Social no impartió en forma oportuna las instrucciones pertinentes para que ella se hiciera efectiva. Los interesados tuvieron que concurrir muchas veces a las cajas de sus respectivas localidades, en requerimiento de su derecho, porque, por desgracia —repito—, la dirección de ese Servicio no envió oportunamente las circulares. Lo hizo sólo después de seis meses. Por lo tanto, el plazo de un año que estipulaba la ley para acogerse al beneficio se redujo a un semestre.

Voto por la indicación.

El señor BARROS.— Por las mismas razones, voto en favor de la indicación.

—Se aprueba el artículo (10 votos afirmativos) y se rechaza la indicación (4 votos favorables).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones unidas proponen un artículo 33, nuevo. La de Hacienda recomienda aprobarlo con las siguientes modificaciones: sustituir en la letra a) la conjunción “y” y la coma que la precede, por el signo “;”. Reemplazar el punto final de la letra b) por una coma y agregar la conjunción “y”. Agregar como letra c), la siguiente: “El 80% del producto del recargo de imposiciones que se

establece en la letra c) del artículo 10”.

El artículo nuevo, con las enmiendas propuestas, diría así, en su parte modificada: “Serán ingresos del Fondo de Asistencia Social”.

a) La parte de imposiciones del reza-go innominado que corresponde al Fondo de Pensiones;

b) El producto de las multas e intereses penales que se paguen al Servicio de Seguro Social, y

c) El 80% del producto del recargo de imposiciones que se establece en la letra c) del artículo 10”.

El señor LARRAIN.— Se dice 80% porque el 20% restante fue tomado para completar los 35 millones de escudos del financiamiento del fondo de revalorización. En este caso bastaba con 15 millones, que corresponden a ese 80%.

—*Se aprueban ambos informes.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 34 nuevo propuesto por las Comisiones, no hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Respecto de los artículos 35 y 36 tampoco hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueban.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Honorables señores Rodríguez, Ahumada, González Madariaga, Gómez y, para los efectos reglamentarios, Echavarri, Eduardo Alessandri, Frei, Jaramillo, Barrueto y Bossay, han renovado indicación para agregar, a continuación del 36, el siguiente artículo:

“Las pensiones afectas a la ley N° 10.475, vigentes a la promulgación de esta ley, se revalorizarán en forma que la pensión revalorizada exprese, en sueldos vitales o fracción, en su caso, el mismo número de sueldos vitales que contenía en el momento de su otorgamiento. Se considerará como sueldo vital el de la escala a) del departamento de Santiago.

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no se revalorizará la parte de pensión que exceda de cuatro sueldos vitales.

“La Caja respectiva pagará, con cargo al fondo general de jubilaciones correspondiente, las diferencias que se produzcan en favor de los pensionados.

“La revalorización a que se refiere el inciso primero se hará por una sola vez y en el futuro se seguirán aplicando las normas que sobre reajuste contiene la ley N° 10.475. Esta revalorización no se considerará como reajuste para los efectos del artículo 25 de la ley N° 10.475”.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— ¿Me permite unos breves minutos, señor Presidente, para referirme a esta indicación?

El señor ZEPEDA (Presidente).— Solicito el acuerdo unánime de la Sala para conceder la palabra al señor Ministro.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Estimo que en conformidad al Reglamento, al señor Ministro no le alcanza el acuerdo.

El señor RODRIGUEZ.— También creo lo mismo.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Sucede que el debate está cerrado, pero para evitar tener que requerir permanentemente el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al señor Ministro y considerando que hay indicaciones o disposiciones que necesitan explicación, solicito del Senado que autorice a la Mesa para conceder, en casos calificados, la palabra al señor Ministro.

Acordado.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Esta indicación tiende a establecer un mecanismo de revalorización diferente para el sector de empleados particulares, regidos por la ley N° 10.475. Ella pretende que la revalorización se exprese en sueldos vitales y no de acuerdo con el índice de aumento del costo de la vida, que será el

factor general que se utilizará para la revalorización.

En las Comisiones unidas hemos dicho, en forma reiterada, que rechazamos la idea de utilizar los sueldos vitales como factor para establecer las revalorizaciones de las pensiones. Y ello, por razones muy claras. En primer lugar, el sueldo vital existe sólo desde una época determinada; tengo entendido que desde 1934 ó 1935. De manera que con anterioridad a esos años no existiría el factor para fijar las revalorizaciones. Por otra parte, los sueldos vitales no expresan en forma constante el valor adquisitivo de la moneda, en razón de que su mecanismo fue suspendido durante cierto período por la ley N° 12.006. Por lo tanto, hay diversas épocas durante las cuales el sueldo vital no tuvo reajustes. En consecuencia, no es un índice que pueda reflejar con absoluta claridad el mecanismo de revalorización.

Las consideraciones expuestas nos han movido a usar como factor para establecer la revalorización de las pensiones, el índice de variación del costo de la vida, calculado sobre la base de los precios al consumidor. Este es un factor constante que registra la Dirección de Estadística, y conocido desde los tiempos en que fue establecido, hace ya muchos años. Por estas razones, consideramos un error del sector de pensionados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares pretender la revalorización de sus pensiones de acuerdo con el mecanismo del sueldo vital. Porque, ¿qué ocurrirá durante el lapso en que se suspendió el sistema de reajuste automático de aquéllos, restablecido por una ley de hace poco más de dos años?

Por lo dicho, estimo que la indicación debe ser rechazada y, además, porque tiende a establecer un tratamiento especial, contrario al espíritu de la iniciativa de fijar normas generales aplicables a todos los sectores pasivos.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor BARROS.—Esta indicación es de iniciativa de mi Honorable colega el señor Ahumada y del que habla.

La confederación de Empleados Particulares de Chile y la Asociación de Empleados Jubilados, nos enviaron un memorándum explicativo a este respecto, en que nos piden renovar la indicación, fundados en la siguiente explicación.

“Hasta el año 1955, y desde que la Caja de Previsión de Empleados Particulares principió a otorgar jubilaciones por mandato de la ley N° 10.475, las pensiones se reajustan anualmente (artículo N° 25), de acuerdo a las siguientes normas:

“La pensión o parte de pensión inferior a dos sueldos vitales, gozará de un porcentaje de aumento igual al de los sueldos vitales.

“La parte de pensión comprendida entre dos y cuatro sueldos vitales, del cincuenta por ciento de ese porcentaje.

“La parte de pensión superior a cuatro sueldos vitales, del veinticinco por ciento de este porcentaje.

“Para que las disposiciones indicadas anteriormente puedan cumplir plenamente su objetivo de compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, por efectos del aumento del costo de la vida, es indispensable que el sueldo vital, que sirve de base al reajuste, aumente en la misma proporción en que aumenta ese costo de la vida.

“Para los jubilados de la Caja de Empleados Particulares, estas condiciones copulativas no se cumplieron durante 7 años, desde 1956 hasta 1962, período durante el cual se quitó a las Comisiones Mixtas de Sueldos las atribuciones que tenían para calcular los sueldos vitales, fijándose, en cambio, por leyes especiales y sin sujeción a ninguna norma técnica, sueldos vitales muy inferiores a lo que habría correspondido.”

En seguida, figura un cuadro explicativo referente a la pérdida del poder adquisitivo del sueldo vital.

Los firmantes de esta presentación, señores León, Ugarte, Cáceres y Reyes expresan lo siguiente en representación de ambas entidades:

“Para compensar en parte la pérdida experimentada por los pensionados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que como se ha demostrado es de un subido monto, las organizaciones que suscriben, representantes de los empleados activos y jubilados, solicitan la aprobación de la indicación con que encabezamos el presente memorándum”.

Por eso, voto por la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Me acabo de informar, por gentileza del Honorable señor Rodríguez, de la exposición de la Confederación de Empleados Particulares. No es fácil compenetrarse de ella. Soy partidario de acoger la idea expresada por el señor Ministro, quien es responsable del proyecto sobre revalorización. El lo ha enviado al Congreso; se ha empeñado en su despacho y será responsable de su aplicación.

El señor RODRIGUEZ.— ¡Devuélvame el documento, entonces!

Voy a fundar el voto.

La verdad es que la Confederación de Empleados Particulares —aunque la votación esté perdida, como todas las que favorecían a empleados y obreros y que mejoraban bastante el proyecto— tiene razón, pues ese sector no está sometido al mecanismo de revalorización por tener reajustes automáticos. Están bajo el sistema general de la ley de empleados particulares y sujetos a un procedimiento establecido y estructurado por la ley N° 10.475. Es lógico que le mantengamos el sistema de reajuste automático y no le apliquemos la norma general del proyecto.

De ahí que los empleados particulares tengan absoluta razón. Lamento que, por constituir minoría, no podamos aprobar

iniciativas que favorecen a importantes conglomerados sociales, como la CEPCH.

Voto a favor de la indicación.

—*Se rechaza la indicación (9 votos por la negativa, 3 por la afirmativa, 2 abstenciones y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 23, que pasa a ser artículo 37.

La Comisión propone reemplazar la frase “un Consejero que será nombrado” por “dos Consejeros que serán nombrados”, y agregar al final, en punto seguido, la siguiente: “En el caso de organizaciones de jubilados con personalidad jurídica, éstas formarán las ternas correspondientes”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 38.

Se ha renovado una indicación para consultar un artículo nuevo con la firma de los Honorables señores Rodríguez, Barros, Tarud, Tomic, Pablo, Quinteros, Contreras, don Víctor; Allende y Palacios, y para los efectos reglamentarios, Gómez y González Madariaga.

El artículo nuevo propuesto en la indicación, es el mismo que venía en el proyecto de la Cámara con el número 35. Concedía a los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones que hubieren dejado de prestar servicios con 13 o más años de imposiciones, por haber éstos cesado por voluntad del empleador, y que volvieren a hacerlo, el derecho a reliquidar su pensión de jubilación después de tres años completos de nuevas imposiciones.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor LETELIER.— Esta situación se refiere a los empleados bancarios que, en conformidad a sus leyes orgánicas, se acogen a la jubilación y se emplean nuevamente en entidades bancarias, con tope de cuatro sueldos vitales.

Cuando se trata de imponentes de la Caja Bancaria, el tope es más alto en el

nuevo empleo, y en el caso de jubilados del Banco del Estado, de Chile o del Central, estos empleados pretenden, mediante esta indicación que me parece justa, tener derecho a rejubilar con relación al segundo cargo. Existe la re jubilación para los demás empleados; no para ellos. Este es el motivo por el cual el Honorable señor Rodríguez y el que habla, apoyamos la indicación en las Comisiones; y me atrevo a solicitar del Senado que le preste su aprobación.

El señor RODRIGUEZ.—Estamos de acuerdo.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Deseo hacer presente al Honorable Senado que la indicación se refiere a aquellos imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones que pueden jubilar con trece años o más de imposiciones por haber cesado en sus servicios por voluntad del empleador, es decir, cuando éste los haya eliminado.

Lamentablemente, esa disposición se ha prestado para que, completado el período de trece años o más, el personal bancario sea eliminado por voluntad del empleador; adquiere, por consiguiente, derecho a una jubilación proporcional a los años trabajados, y nuevamente puede ser contratado, con lo cual parte de sus remuneraciones son pagadas con cargo al sistema previsional, ya que por haber sido recontratado se le paga una renta menor.

A este vicio se ha prestado tal franquicia. Debo señalar muy claramente que de aprobarse la indicación se acentuará ese vicio, porque transcurridos tres años completos de nuevas imposiciones, se les permitirá re jubilar, y en el régimen bancario la pensión de jubilación es compatible con la remuneración de actividad, con tope de cuatro sueldos vitales.

Considero que no debe permitirse la agravación de los defectos de nuestra previsión. Mal pueden estimarse derechos adquiridos las franquicias que permiten

una persona jubilar con trece años de servicios y seguir trabajando.

El señor RODRIGUEZ.—Pero no por su culpa, señor Ministro.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Por voluntad del empleador.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Qué culpa tiene el empleado?

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Ninguna. Pero repito que lo que se pretende aprobar constituye incentivo para que a este personal se le pague una parte de su remuneración de activo con la jubilación prematura que perciba.

Finalmente, hago presente al Honorable Senado que las Comisiones unidas aprobaron un artículo que excluye al sector bancario de las disposiciones del proyecto.

El señor RODRIGUEZ.—Eso está por verse.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Si se les elimina de esta iniciativa por las razones dadas por esos mismos sectores y que apoyaron los señores Senadores, no entiendo cómo pueden ser incluidos sólo para exagerar lo que estimo defectos del sistema previsional. Me parece inaceptable que puedan jubilar con trece años de servicios.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.— Aparte las razones dadas por el Honorable señor Letelier, el propio señor Ministro ha agregado una más. En vez de defender al personal que ha perdido su cargo por culpa del empleador —y no por un hecho imputable al empleado— el señor Ministro pretende aplicarle un nuevo castigo: negarle el derecho a jubilar; lo condena a vivir con una pensión prematura, miserable y obtenida por circunstancias

ajenas a su voluntad. Me parece desde todo punto de vista carente de razón tal criterio. Por eso, voto por la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— No entiendo bien lo que ocurre en este caso. En muchas oportunidades se ha explicado que determinadas disposiciones del proyecto afectan a los empleados bancarios. Como expresó el Honorable señor Rodríguez, un funcionario bancario que se retira con 13 años de servicios, por decisión del empleador, puede seguir en actividad si más adelante se le presentan condiciones favorables de trabajo. No obstante, figura el artículo 44, que elimina al personal bancario de todo este sistema legal. En consecuencia, no le alcanzará el tope de las jubilaciones, pues se les excluye del régimen previsional que consagra el proyecto.

Votaría favorablemente la indicación, basado en las razones que se han dado, pero no podemos aparecer concediendo una facilidad extraordinaria y, al mismo tiempo, en otra disposición, excluir a ese personal del tope en el monto de sus jubilaciones.

No se puede legislar en esta forma. Las legislaciones de excepción en el sistema previsional chileno, siempre han sido negativas.

El señor GOMEZ.— Como muy bien dijo el Honorable señor González Madariaga, en virtud del artículo 44, este proyecto no será aplicable a las instituciones de previsión bancarias, ni a sus imponentes, ni a sus empleadores.

Pero el sector que jubiló antes de esta legislación y tiene una pensión baja, ¿obtendrá un aumento de ella? Porque, de acuerdo con el artículo 44, las disposiciones del proyecto no afectan al sector bancario y, en consecuencia, estaríamos cometiendo una injusticia con aquellos empleados que jubilaron con anterioridad, pues no gozarán del reajuste que todos recibirán.

Si el artículo 44 fuera rechazado, no habría para qué aprobar esta jubilación,

puesto que el sector bancario jubilado recibiría los beneficios que el proyecto otorga; es decir, tendría reajuste de conformidad con las normas que contiene.

Por lo tanto, mi posición es la siguiente: si rechazáramos el artículo 44, aceptaría el rechazo de la indicación; y, a la inversa, si se aprueba el artículo, la indicación debe ser aprobada.

Voto por la indicación, en el entendido de que el artículo 44 será aprobado.

El señor FAIVOVICH.— Quiero precisar bien lo que acaba de expresarse.

En mi concepto, la indicación tiende a resolver una situación vigente: del funcionario que ha enterado trece años de servicios y es despedido por el empleador.

Por lo general, un empleado que tiene hecha su carrera, no se retira, pero suele ser despedido para reemplazarlo por otro nuevo al que se paga menos sueldo. En ese caso, se acoge a las disposiciones actuales sobre jubilación. Pero, según la indicación, si vuelve a trabajar en un banco, entra a gozar de un régimen a mi juicio injusto.

La indicación está encaminada a subsanar el actual régimen, cosa que nada tiene que hacer con el artículo 44...

El señor RODRIGUEZ.— Estamos totalmente de acuerdo.

El señor FAIVOVICH.—, que coloca a los bancarios al margen de este proyecto.

Por lo demás, debo advertir que hay una indicación renovada para substituir el artículo 44 por otro que resuelve la situación de los funcionarios bancarios en ejercicio y jubilados.

En virtud de ello, voto favorablemente la indicación.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Por las razones que acaba de manifestar el Honorable señor Faivovich, voto que sí.

La verdad es que el artículo 44 nada tiene que ver con la indicación que se está votando. Esta tiene por objeto otorgar un derecho perfectamente justo a di-

cho personal, porque si el funcionario es despedido después de los 13 años de servicio, jubilará con una pensión exigua; por lo tanto, se le da oportunidad de ser contratado en otra institución bancaria, para que pueda rejubilarse en mejores condiciones.

Creo que nadie podrá oponerse a que se haga justicia a este personal al otorgarle mayor seguridad económica. Por eso, voto que sí.

El señor LETELIER. — Yo he votado siempre en favor de que el tope se aplique también a los bancarios. No obstante, creo que la indicación es justa y puede ser aprobada en esta ley como en cualquiera otra.

En consecuencia, voto favorablemente la indicación.

El señor LARRAIN. — Creo que si el Senado está de acuerdo en la justicia de esta indicación, tendrá que tener mucho cuidado al votar el artículo 44, que, en los términos en que viene concebido, establece que "las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las instituciones de previsión bancarias". Es perfectamente claro y definitivo al decir "las disposiciones de la presente ley...". O sea, éstas no se aplican a los funcionarios bancarios.

Estoy de acuerdo con lo que se ha expresado en el sentido de otorgarles una franquicia o nuevo beneficio, pero habrá que precaverse de establecer la excepción respectiva cuando se vote el artículo 44, porque, de lo contrario, la indicación no tendría ningún efecto.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo). — Hay una indicación renovada del Honorable señor Faivovich que atiende a lo expresado por el señor Senador.

—*Se aprueba la indicación (16 votos por la afirmativa, 1 por la negativa y 1 pareo).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 39, nuevo, propuesto por las Comisiones unidas. No hay indicaciones renovadas al respecto.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 40, nuevo, está en las mismas condiciones.

El señor ZEPEDA (Presidente). — En votación el artículo.

—*(Durante la votación).*

El señor BARROS. — Señor Presidente, soy el autor del precepto que se propone.

El aplica un principio de profilaxis moral. Muchísimas instituciones, como CODINA, Ibáñez y Cía., la Compañía de Gas de Valparaíso, hacen firmar a sus empleadas contratos de trabajo según los cuales se las exoneraría por el hecho de contraer matrimonio. Esto es discriminatorio e inhumano.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. — ¿Aunque sean buenas mozas?

El señor BARROS. — Aunque sean buenas mozas. Lo mismo ocurre con hombres: en las Fuerzas Armadas, un teniente joven no podría contraer matrimonio; tendría que retirarse del Ejército. Es decir, se le impide casar precisamente cuando "más se la puede".

Sin jactancia, estimo haberme anotado aquí uno de los mejores "porotos" en el proyecto.

El señor VIAL. — Es una práctica que excluye la idea del matrimonio.

El señor RODRIGUEZ. — Va en contra de la organización de la familia.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 41, nuevo, propuesto por las Comisiones unidas. No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 42, nuevo. Está en las mismas condiciones que el anterior.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 43. Las Comisiones unidas no proponen modificaciones a este precepto, pero la Comisión de Hacienda propone agregar los siguientes incisos:

"Las personas a que se refiere el inciso precedente a quienes se les haya limitado

el derecho a suscribir pagarés de la ley N° 14.949, en virtud de lo dispuesto en su artículo 4º, podrán suscribirlos hasta concurrencia de la cantidad de dólares que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior hayan de liquidarse en el Banco Central. Dichas personas tendrán un plazo de sesenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley para presentar las solicitudes del caso.

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las personas que demuestren a satisfacción del Comité Ejecutivo del Banco Central, integrado además para estos efectos por el Superintendente de Bancos y el Director de Impuestos Internos, que adquirieron bonos o pagarés de la ley N° 14.171 con posterioridad al 27 de diciembre de 1961 con el objeto de ser utilizados preferentemente por ellos mismos o por su clientela para depósitos de importación, tendrán derecho a que el Banco Central les liquide los dólares provenientes del servicio de estos bonos o pagarés al mismo tipo de cambio que los adquirieron o, si hubiesen sido pagados en dólares, al que regía en el mercado de corredores a la fecha de la adquisición, siempre que, en ambos casos, ese tipo de cambio hubiere sido superior al señalado en el inciso primero. El Comité Ejecutivo exigirá a los interesados, en todo caso, acompañar: a) un certificado del Departamento de Comercio Exterior del Banco Central acerca del uso dado a los bonos; y b) un certificado del Servicio de Impuestos Internos en que se acredite que la adquisición de estos bonos fue contabilizada antes del 1º de junio de 1963. Los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley. Las resoluciones que dicte el Comité Ejecutivo en uso de estas atribuciones, no serán susceptibles de recurso alguno ante los Tribunales de Justicia ni ante ninguna otra autoridad”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En votación.

(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.— ¿Algunos de los miembros de la Comisión de Hacienda podría explicarnos el alcance de la disposición que se propone agregar?

El señor ZEPEDA (Presidente).—Con el acuerdo unánime de la Sala, tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAIN.— Las enmiendas propuestas por la Comisión de Hacienda al precepto en votación son de toda justicia.

La primera emana de una sugerencia del señor Ministro de Hacienda y tiene por finalidad permitir suscribir pagarés de la ley N° 14.949 a quienes, en virtud de esta misma ley, no pudieron suscribirlos por el hecho de poseer bonos dólares. Existió una disposición expresa en esa ley que lo prohibía, pero como a esas personas les serán liquidados los dólares en moneda corriente al tipo de cambio bancario, lo que se desea es retrotraer la situación y dejar a aquellas personas en las mismas condiciones que los deudores en moneda extranjera que había en esa época.

La segunda enmienda, contenida en el inciso tercero, se originó en una indicación del Senador que habla y concede una franquicia a aquellos que debieron comprar bonos dólares en el mercado de corredores a un valor superior al tipo de cambio bancario actual, impelidos a ello por la necesidad de garantizar con esa clase de bonos los depósitos de importaciones. Si se aprueba el artículo reducido a su inciso primero, esto es, en los términos en que venía concebido, dichas personas sufrirán un perjuicio evidente, pues, por haber adquirido esos bonos según el tipo de cambio libre —ahora es de tres escudos por dólar, y hace uno meses llegó a más de cuatro—, estarían ahora obligadas a recibir en devolución de dichos bonos el valor de ellos determinado según el tipo de cambio bancario, de 1.800 pesos dólar.

Tendrían una pérdida por completo desproporcionada e injusta, pues son totalmente ajenos al negocio, muchas veces criticado, emanado de los bonos dólares, y

estuvieron obligados —repito— a comprar esos bonos para el giro de sus actividades de importación.

El señor RODRIGUEZ.— Aunque esto fuera en detrimento de ellos, la verdad es que antes obtuvieron utilidades más o menos apreciables.

El señor LARRAIN. — Puede ser que las tuvieran, como es posible, también, que no las hayan tenido. En efecto, si han adquirido los bonos hace dos, tres o cuatro meses, por mucho beneficio que hayan obtenido de sus importaciones, es imposible que esas utilidades sean de 100%, como es la diferencia de valor entre el dólar bancario, de 1.800 pesos, y el dólar de corredores de hace algunos meses, cuyo precio fue de tres mil pesos o más.

En todo caso, para evitar posibles abusos a propósito de esta disposición, se establece que cada solicitud será calificada por el Comité Ejecutivo del Banco Central, quien resolverá en definitiva si acoge o no la petición del interesado. La resolución del Comité, en razón de un agregado expreso que propuso, si mal no recuerdo, el presidente de la Comisión, Honorable señor Bossay, no será susceptible de recurso alguno ante los tribunales de justicia ni ante ninguna otra autoridad. Se consagra así definitivamente el derecho, no sujeto a ninguna apelación. Y todavía se ha añadido que los interesados deben presentar un certificado del Departamento de Comercio Exterior del Banco Central acerca del uso de los bonos, y otro, de Impuestos Internos, que acredite que la adquisición de los bonos fue contabilizada antes del primero de junio de 1963. Es decir, se han tomado toda clase de precauciones para que el beneficio de esta disposición recaiga en aquellas personas a quienes corresponda verdaderamente: a los que efectivamente adquirieron dichos bonos al precio de corredores y los usaron en sus necesidades de importación.

En consecuencia, estimo que debemos aprobar las modificaciones propuestas.

El señor VIAL.—Tengo dudas respecto de la segunda parte, por lo cual me abstengo.

—*Se aprueba el artículo con los incisos mencionados (10 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, 1 abstención y 5 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 44. Las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Previsión Social, unidas, proponen aprobarlo. La Comisión de Hacienda propone agregar el siguiente inciso:

“Sin embargo, regirá también para las instituciones de previsión bancarias lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de esta ley”.

Además, hay indicación renovada por los Honorables señores Faivovich, Gómez, Curti, Bossay, Echavarrí, Palacios, Contreras, Pablo y, para los efectos reglamentarios, Tomic y Vial, para sustituir el artículo propuesto por las Comisiones unidas, manteniendo el inciso de la Comisión de Hacienda, con la siguiente redacción:

“Las disposiciones contenidas en el párrafo III de la presente ley no se aplicarán a las instituciones regidas por la ley N° 8569 y por el D.F.L. N° 2252, de 13 de marzo de 1957, ni tampoco el artículo 2° transitorio de esta ley”.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor FAIVOVICH.—Al aprobarse el artículo 44 como viene propuesto por las Comisiones unidas, si bien se obtendría la finalidad perseguida en orden a que las instituciones bancarias queden al margen del proyecto en debate, al mismo tiempo ocurría que el personal jubilado no podría entrar a gozar, como se desea, de las ventajas que esta misma iniciativa legal señala. Y como tales instituciones están sometidas a la tuición de la Superin-

tendencia de Bancos, este organismo no podría autorizar, porque la ley no lo permite, a los directores de las instituciones de previsión para revalorizar las pensiones del personal bancario.

Con la indicación que se acaba de leer, se resuelven las dos facetas del problema: por una parte, tal como se quiere, se eliminan las instituciones de previsión bancaria de los preceptos del proyecto y, por la otra, se permite a estas instituciones revalorizar las pensiones de sus jubilados. Este es, en síntesis, el alcance de la indicación renovada.

El señor RODRIGUEZ.—En verdad, la indicación no es tan inocente como la presenta nuestro Honorable colega señor Faivovich con la más correcta de las intenciones, como es también la de todos los que la suscriben. Digo que no es tan inocente, para emplear un término suave. Sucede que los empleados bancarios empezaron a movilizarse en contra del sistema de revalorización establecido en el proyecto y a promover movimientos gremiales, porque rechazaban diversas disposiciones de esta iniciativa. Eso lo tuvimos en consideración, como lo recordarán el Honorable señor Letelier y el propio Senador Eduardo Alessandri, que presidió parte de las Comisiones unidas. Cuando quisimos nosotros despejar los puntos "álidos", según yo los calificué, para dar solución al asunto, nos preguntamos cuáles eran los aspectos que afectaban a los bancarios. El primero de sus problemas era tratar de salir de la dependencia de la Superintendencia de Seguridad Social mediante el proyecto respectivo, problema que se resolvió porque se dio autonomía a la Caja Bancaria, igual que a la Caja de Empleados Particulares. El segundo problema que los afectaba deriva de que ellos se oponían a la disposición que establecía un mínimo de 20 años para jubilar, por tener un sistema de jubilaciones prematuras, provocadas a menudo por

el empleador. También resolvimos ese problema manteniendo la legislación vigente. Agregamos, por mayoría, la inamovilidad incluso respecto del sector bancario, pero esa conquista no se acogió ayer en la sala. Por desgracia, los dirigentes bancarios no han sabido pesar este aspecto, que pudo haber promovido movimientos serios y profundos. Califico de muy grave el hecho de que algo tan fundamental haya pasado inadvertido para esos dirigentes.

Tercer problema que afectaba a los bancarios: al quedar excluidos por el sistema de reajustes automáticos, no querían participar ni con el 2% para el fondo común ni con el 10% de sus excedentes. Pero nosotros, en las Comisiones unidas, habíamos cumplido con el sector bancario.

Por último, ellos rechazaban los cinco años de promedio para jubilar, porque, entonces, en vez de revalorizarse sus pensiones, éstas se desvalorizaban en determinados casos. También resolvimos este punto. ¿Pero qué ha quedado de todo esto? Repito que la indicación no es muy inocente, porque lo que ha quedado son las jubilaciones millonarias. De ahí que yo podría calificar también lo que lleva envuelto la indicación. En efecto, dispone que no rija para las instituciones bancarias el párrafo III de la presente ley, cuyo artículo 25 establece el tope para esas jubilaciones millonarias, irritantes en un sistema previsional que debe ser parejo respecto de la gran masa de imponentes.

Concuerdo con el Honorable señor Faivovich en cuanto resolvimos el problema de los jubilados del sector bancario; pero no se venga a aprovechar de la situación de los que, por culpa del personal directivo, quedaron al margen del proyecto, para mantener las jubilaciones millonarias, lo que significaría romper un buen principio. Esto sería especialmente inaceptable en circunstancias de que respetamos los derechos adquiridos en el artículo 2º transitorio. En efecto, quienes tienen 30

años cumplidos no son afectados por ningún tope ni límite y se regirán por la legislación vigente; quienes tienen menos de 30 años y más de 15 quedarán parcialmente afectados por el sistema de topes, y solamente quienes tienen menos de 15 años serán íntegramente regidos por dicho sistema.

Esa es nuestra posición de partido respecto de las jubilaciones reajustables. Por eso, rechazo la indicación, sin perjuicio de considerar modificaciones de ella que abarquen la situación especial y respetable de los jubilados bancarios, que ahora se ha querido plantear a propósito de las jubilaciones millonarias.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Vote-mos, señor Presidente.

El señor FAIVOVICH.—Considero esta materia muy interesante...

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

¿El señor Ministro hablará después?

El señor RODRIGUEZ.—Es conveniente que hable.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo).—Seré muy breve, pues comprendo el deseo de los señores Senadores de que se despache pronto este asunto.

Estoy de acuerdo con la eliminación del artículo 44, que excluye a las instituciones bancarias de las disposiciones del proyecto, pues ello significa que habrá revalorización para los empleados bancarios. Concuero con la indicación del Honorable señor Faivovich, pero estimo que el problema de los jubilados bancarios se resuelve con el rechazo del artículo 44, pues así opera automáticamente el artículo primero, que dice, en su inciso segundo: "En las instituciones de previsión social en que exista un régimen automático de pensiones" —existe en el sector bancario— "se aplicará la revalorización en carácter complementario con cargo a los recursos propios de la institución cuando tengan ex-

cedentes en sus respectivos Fondos de Pensiones o Fondo Común de Beneficios, etcétera."

Por consiguiente, si se rechaza el artículo 44, se faculta automáticamente a los institutos bancarios de previsión para hacer la revalorización con recursos propios. Por cierto, no podemos desconocer el alcance que podría tener la indicación, señalada por el Honorable señor Rodríguez, en el sentido de que el sector en referencia quedaría exceptuado del tope cuando no se le aplican las disposiciones del título III. Es de responsabilidad del Senado resolver si se aplicará también a dicho sector el tope de ocho sueldos vitales en las pensiones, respetando el derecho consignado en el artículo 2º transitorio para los imponentes que a la fecha en que entre en vigencia la ley tengan 15 ó más años de servicios.

El señor FAIVOVICH.— Me alegra que el Honorable señor Rodríguez, después de iniciar su intervención diciendo que la indicación no es tan inocente —con ello ha querido significar, tal vez, que encierra propósitos ocultos— haya declarado, en el desarrollo de su pensamiento, que concuerda con todo aquello que el sector bancario ha venido reclamando.

El señor RODRIGUEZ.—Me refería a los jubilados.

El señor FAIVOVICH.— Concuera, por ejemplo, con que no hayan quedado sometidos a la Superintendencia de Seguridad Social y con el problema del tope. Finalmente, localiza sus observaciones en el aspecto de las jubilaciones millonarias.

Creo que en esto hay mucho de exageración. Tuve oportunidad, cuando se discutió el primer informe, de dar lectura a un documento que solicité a la Caja Bancaria, acerca de la renta tope de los jubilados, el cual demuestra que sobre el volumen total de ellos, los con rentas de 200 ó 300 mil pesos no alcanzan a 1%,

y son ex servidores con más de treinta años de servicios. El señor Ministro lo sabe. De tal manera que no se puede hablar de jubilaciones millonarias, de cantidades astronómicas, que constituyen un atropello a la ética en esta materia.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—¿Me permite, señor Senador?

El señor FAIVOVICH.— Perdóneme, señor Ministro, quiero terminar.

En consecuencia, todos sus reparos inciden en un sector pequeño, constituido por personas que, después de treinta y más años de servicios, obtienen jubilaciones decentes. Ojalá todos los servidores, sean del sector público o privado, se retiraran con renta decente. Pero ese problema no lo hemos podido resolver.

El señor Ministro plantea el problema e indica la solución. Si rechazáramos el artículo y no aceptáramos la indicación, automáticamente se produciría la liquidación del tope, lógico es aprobar la indicación renovada. Por ello, insisto en que el Senado apruebe, en substitución del artículo 44, la proposición que hemos formulado un grupo de Senadores.

Voto que sí.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—He suscrito la indicación, a solicitud de un grupo de emplead@s bancarios jubilados. Entiendo que ella ha sido elaborada de común acuerdo con el personal en servicio.

El señor FAIVOVICH.—Así es.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Se trata ahora de suprimir el artículo 44...

El señor RODRIGUEZ.—Con una condición: utilizan a los jubilados con jubilaciones millonarias. ¡Ahí está el juego!

El señor CONTRERAS (don Víctor).—La indicación resuelve el problema, a mi juicio, razón por la cual la considero justa.

El personal bancario tiene caja de previsión propia. Luego, de no aceptarse la indicación, debe rechazarse el artículo 44.

De otra manera, el personal bancario jubilado quedaría sin derecho a reajustar sus pensiones.

Según antecedentes que obran en mi poder, jubilados en altos cargos de la carrera bancaria, gozan en la actualidad de pensiones de jubilación que no les sirven para atender sus más elementales necesidades.

Por principio, no puedo estar en contra de esta petición, formulada con mucha insistencia y la cual fue aceptada por las Comisiones en un principio. Por estas consideraciones, voto favorablemente la indicación.

El señor BARROS.—Mantengo el criterio que sostuvimos con el Honorable señor Rodríguez en las Comisiones Unidas. Participamos de las explicaciones dadas por el señor Ministro, en el sentido de que la supresión del artículo 44 incluye todas aquellas instituciones que tienen régimen automático de reajuste.

Según antecedentes en mi poder, de seis mil pensionados de la Caja Bancaria, sólo 11 personas tienen jubilaciones superiores a ocho sueldos vitales. No estamos legislando para las jubilaciones millonarias. Por lo tanto, soy partidario de eliminar el artículo 44 y rechazar la nueva indicación.

Voto que no.

El señor GOMEZ.—¿Se aprobó el artículo 44?

El señor ZEPEDA (Presidente).—No, señor Senador.

El señor GOMEZ.— Estimo que debe votarse primero ese precepto.

El señor LARRAIN.—¿Qué ocurre si se rechaza la indicación? ¿Se entenderá aprobado el artículo 44?

El señor GOMEZ.—Si el artículo 44 es rechazado, la indicación no tiene objeto.

El señor LARRAIN.—Entiendo lo mismo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación es para substituir el artículo 44, señor Senador.

El señor GOMEZ.—No hay necesidad

de tal substitución. Basta rechazar el artículo 44.

Voto por su rechazo.

El señor FIGUEROA.—La indicación es para sustituirlo, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Habría que votar el artículo juntamente con la indicación.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Su Señoría fue requerido para votar la indicación. No se ha puesto aún en votación el artículo.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Diré unas pocas palabras, señor Presidente.

Estoy en completo acuerdo con lo expresado por el Honorable señor Faivovich. Deseo agregar que estimo muy justo el propósito de revalorizar las pensiones. Pero ese problema debió haberse resuelto mucho tiempo atrás, porque hay jubilaciones miserables.

A mi juicio, las disposiciones del proyecto no deben ser aplicadas a los empleados bancarios, pues ellos, en virtud de normas vigentes de sus organismos previsionales, disfrutaban de permanentes reajustes de sus pensiones; de modo que han percibido todos esos beneficios sin necesidad de la iniciativa legal que ahora estamos despachando.

Por esas consideraciones, no veo la razón para aplicar a los funcionarios bancarios las disposiciones de este proyecto, cuyo objeto es otorgar a otros ex servidores un beneficio de que ya gozan los imponentes de la Caja Bancaria.

Además, deseo recalcar otra situación.

Durante el desarrollo del debate se han vertido muchas ideas confusas; entre ellas, se ha repetido bastante que la previsión de estos empleados recarga en 5% los intereses bancarios, en circunstancias de que tal recargo es de sólo 0,34%.

Para no prolongar demasiado el fundamento de mi voto, no daré a conocer una serie de datos demostrativos de que no existe el recargo del 5% a que se han referido el señor Ministro y otras perso-

nas. Quería dejar bien en claro ese concepto para que no queden dudas al respecto.

Toda previsión social es pagada por el consumidor. En el caso de las empresas bancarias, ¿quiénes la pagan? Los que obtienen dinero prestado de los bancos, y es lógico que así ocurra, pues el dinero es una mercadería, lo mismo que cualquiera otra, y su costo debe pagarlo el consumidor. Naturalmente, en ese costo debe estar involucrada la previsión.

En lo que respecta a las entidades bancarias, la previsión social la paga, precisamente, el cliente del Banco. Pero no es efectivo —repito— que los intereses se recarguen en 5%, sino sólo en 0,34%, porcentaje que también se aplicaría si los funcionarios estuvieran sometidos al régimen de previsión de los empleados particulares, y no de la Caja Bancaria.

Sólo quería formular ese alcance. Lo demás queda aclarado con lo manifestado por el Honorable señor Faivovich. La indicación resuelve el problema de las personas en servicio activo y de las jubilaciones que estuvieron "congeladas" durante cinco años y que, por lo tanto, deben ser reajustadas.

Por eso, voto favorablemente la indicación renovada.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, soy partidario de arreglar la situación de los jubilados bancarios, pero no puedo cambiar de opinión en orden a dejarlos excluidos del proyecto. Por primera vez el Congreso pone el dedo en la llaga de la previsión y coloca un tope a las jubilaciones. Si lo hemos establecido para todos los empleados, lógico es aplicarlo también a los bancarios.

Ahora, si las instituciones bancarias están en condiciones de mejorar la situación de su personal, que lo hagan por otros caminos, pero no por éste, pues no podemos aceptar que haya diferencias.

Tengo por los empleados bancarios, uno de los cuales es mi propio hijo, el mayor afecto; pero debo proceder de conformi-

dad con mi conciencia. El país exige que establezcamos leyes igualitarias. Por eso, debo votar en contra de la indicación, para poder hacerlo, después, en contra del artículo, como una manera de proteger a los jubilados, quienes, a mi juicio, tienen el mismo derecho.

El señor JARAMILLO.— Esa es la verdadera tesis. Por eso voté también que no.

El señor RODRIGUEZ.— No, porque ésta es una ganancia para los gerentes y no para la masa de empleados bancarios.

—*Se aprueba la indicación (10 votos contra 7 y 2 pareos).*

El señor RODRIGUEZ.— ¡Ahora, que entren todos: Poder Judicial, Congreso Nacional..! ¡Todos, sin límite! ¡Ya rompieron el sistema!

El señor GOMEZ.— ¿Mi voto está computado como contrario, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Secretario). — Sí, señor Senador.

Se ha renovado indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Las disposiciones de los artículos 17, 19, 20 y 2º transitorio de la presente ley, no se aplicarán a la Contraloría General de la República, Poder Judicial y Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan, pero, en todo caso, la pensión de jubilación en un cargo de estos personales será incompatible con cualquiera otra de carácter fiscal o semifiscal.”

El señor ZEPEDA (Presidente).— En votación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. —¿Qué dice el señor Ministro? Me gustaría oírlo.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Que es una barbaridad, señor Senador; que es contraria a todo lo aprobado en el artículo 25.

Se está tratando de poner límite a las pensiones, que es bastante alto: de ocho sueldos vitales. Quiero hacer presente al Honorable Senado que las cajas de

previsión no financian una pensión superior a dos sueldos vitales. Toda pensión que excede ese monto se paga con los fondos pertenecientes a la masa de imponentes. Se olvida, lamentablemente, este hecho: las pensiones excesivas son canceladas con dineros aportados por la generalidad de los imponentes, cuyos sueldos son bajos, como lo son también sus pensiones. Por ende, el precepto en votación contiene una de las ideas más injustas que hayan podido plantearse en el Congreso.

En mi concepto, si ayer se dio un paso positivo, como establecer el límite de ocho sueldos vitales a las pensiones, debemos mantenerlo para todos los casos. Aún más, creo que el Congreso, por razones de respetabilidad —no es mi propósito formular cargo alguno al Parlamento—, debe mantener ese límite, pues su eliminación favorece a los parlamentarios, quienes ya están acogidos a un régimen excepcional. Por eso, la indicación debe ser rechazada.

Por otra parte, al desaparecer el límite en referencia, se favorece a los altos cargos de la Administración Pública y a grupos de selección. Si ellos financiaran su propia pensión, nada tendría que objetar; pero como las pensiones se financian dentro de un sistema especial, con dineros reunidos por la masa general de imponentes, me parece una monstruosidad eximir a esos sectores de la limitación ya aprobada. Sería consagrar una de las mayores injusticias, desde el punto de vista social.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— ¿Qué podría decir, señor Ministro, del régimen de pensiones en las cajas de previsión de las Fuerzas Armadas?

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— También las afecta...

El señor ZEPEDA (Presidente).— Estamos en votación, señor Senador.

El señor CONTRERAS (don Víctor).

—Deseo rectificar mi voto. Me había abstenido, pero, luego de oídas las explicaciones del señor Ministro, durante las cuales mencionó el régimen de excepción a que estamos acogidos los Parlamentarios en materia previsional, y por pertenecer a un partido de extracción popular, estimo que no he venido al Congreso a obtener beneficios de orden personal. Por eso, voto que no.

El señor RODRIGUEZ.— Para mantener el principio general, voto que no.

Cuando intervine en la discusión general, dije que si la limitación de pensiones afectaba a los Parlamentarios, deberíamos hacer el sacrificio y no excluirnos de la norma general.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¡Correcto!

El señor RODRIGUEZ.— Es de lamentar, en consecuencia, que no se haya mantenido un criterio igual respecto de los empleados bancarios. Ahora los gerentes de bancos constituirán el único grupo privilegiado con pensiones millonarias.

Voto que no.

¡La banca privada en este país es muy poderosa!

—*Se rechaza (12 votos contra 2, una abstención y 2 pareos).*

El señor RODRIGUEZ.— ¡Lamento que el señor Ministro no haya puesto el mismo énfasis antes! Debió haberlo hecho.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Las Comisiones unidas proponen, como artículo 45, intercalar el artículo 3º transitorio, con las siguientes modificaciones: sustituir la referencia a los artículos 17, 19, 20 y 2º transitorio, por otra a los artículos "25, 26 y 2º transitorio"; colocar en singular la expresión "las Cajas" y suprimir las palabras "y de Carabineros de Chile".

El señor RODRIGUEZ.— Este artículo fue motivo de larga discusión en las Comisiones unidas. Al respecto, se observó un criterio diferente en el propio Ejecutivo. Mientras el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social era partidario de

que todos los sistemas previsionales integraran el sistema de revalorización, los del Interior y de Defensa Nacional pidieron, expresamente, excluir a las Fuerzas Armadas, lo cual nos parece un doble error. Primero, porque los pensionados de los institutos armados no están conformes con este criterio. Ellos deseaban entrar al sistema de revalorización, pues, reiteradamente, en uno u otro proyecto, los sectores pasivos de esos institutos han quedado marginados de todo beneficio. En segundo lugar, porque el alto mando militar dice que se enviará un segundo proyecto de revalorización con otro financiamiento, con lo cual, sin duda alguna, se complica la situación legislativa y se disminuyen los beneficios para un sector importante de las Fuerzas Armadas. Sólo después de muchos esfuerzos logramos que, por lo menos, quedaran en el proyecto la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile y los servicios civiles dependientes de ese organismo, como Investigaciones, Identificación, Prisiones y, me parece, el Registro Civil. Por lo menos, salvamos esa parte.

He querido hablar en esta oportunidad sobre ese problema, porque, a mi juicio, los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, como también el alto mando de las Fuerzas Armadas, han cometido gran error al excluir a ese sector del sistema general de la ley.

Doy mi voto favorable al artículo.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión propone, en seguida, agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 46.— Declárase, para todos los efectos legales, que las obligaciones de los diversos fondos de las instituciones de previsión social están limitadas a los recursos efectivos que ingresen a dichos fondos en cada ejercicio anual, y que los derechos a los pagos de los beneficios quedan condicionados a las disponibilidades del respectivo fondo.

"En ningún caso la disposición anterior

podrá implicar pérdida o menoscabo de los derechos de los imponentes.”

El señor BARROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Este artículo ha provocado reacción de parte de los pensionados del Servicio de Seguro Social. He conversado con muchos de ellos en estos días, y, mediante estas conversaciones, en concentraciones en las cuales he participado, logré obtener algunas conclusiones que deseo sean conocidas por el Senado, pues en su elaboración participamos los Senadores de estas bancas.

Estiman ellos que este artículo debe ser rechazado, pues constituirá una burla al cumplimiento de sentencias judiciales que condenan a las cajas de previsión al pago de derechos que éstas habían arbitrariamente negado a sus imponentes activos y pasivos. Por ejemplo, si un empleado u obrero se ve obligado a demandar a su caja de previsión, porque ésta en forma arbitraria le niega un derecho establecido en su favor por ley, y ese empleado u obrero demanda a esa institución y obtiene dictamen favorable, no podrá exigir el cumplimiento de la sentencia porque se alegará la excepción de que, conforme al artículo 46, no habría disponibilidades de fondos.

Quedarían, en consecuencia, sin cumplimiento esos dictámenes, y el imperio de las resoluciones judiciales entregado al capricho de las instituciones. En la práctica, se coloca a los institutos previsionales en situación de ser inembargables sus fondos, asimilándolos al fisco, cuyos bienes no pueden ser embargados.

El artículo viola los derechos adquiridos de los imponentes, quienes quedan entregados a los organismos de previsión, que siempre están o dicen estar desfinanciados, ya que, al no poder embargar exigiendo por la vía ejecutiva el cumplimiento de las resoluciones judiciales, perderían todos sus derechos de obtener el pago de lo que se les adeudara.

Podría darse el caso también, por la vía

del ejemplo, de que una caja se negara a continuar pagando a un imponente sus beneficios de indemnización por años, pensiones, desahucios, montepíos, y el perjudicado nada podría obtener, después de cargar con un juicio en su contra, aun cuando tuviera una sentencia que ordenara pagar a su favor.

Se trata, al parecer, de un artículo elaborado por la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de burlar a los pensionados de la ley 10.383 que demanden al Servicio de Seguro Social y obtengan que se condene a pagarles el reajuste del 15% establecido en su favor por la ley 14.501 y que el Servicio había reducido a un 5%. El Servicio sólo cumplió en estos días la sentencia, pero se negó a pagar a los miles de pensionados que lo habían demandado, quienes están firmando en notarías poderes para demandar de nuevo. Al respecto, debe tenerse presente que ya se han presentado nuevas demandas en que, seguramente, el Servicio de Seguro Social será vencido, pues el fallo anterior fue resuelto por todos los tribunales, incluso la Corte Suprema. El Servicio y la Superintendencia saben este problema y, por eso, han presentado esta indicación, que, al parecer, es inocente, pero encierra considerable peligro.

Por último, si una ley ordena pagar a una institución de previsión un reajuste y ésta se niega, aunque la ley la proveyó de fondos para ello, nada más fácil que asilarse en el artículo 46 para eludir su cumplimiento. Así pasó con el caso de los pensionados y la ley 14.501. Los derechos de los imponentes quedarían entonces burlados.

Por eso, sobre tal base, rechazo ese sistema, pues, en la práctica, se asilarían en el hecho de que no existe provisión disponible para pagar a esa gente, aun cuando el beneficio ha sido aprobado en favor de los obreros.

El señor PALACIOS.—Aparte el alcance señalado por el Honorable señor Barros

—y. esto podría explicarlo el señor Ministro—, se me ocurre que tampoco es inocente la disposición en otro sentido, pues dice: “Declárase, para todos los efectos legales, que las obligaciones de los diversos fondos de las instituciones de previsión social están limitadas a los recursos efectivos que ingresen a dichos fondos. . .”.

No sé lo que sucede con el manejo y administración de los fondos de las cajas de previsión, como el Servicio de Seguro Social o la Caja de Empleados Particulares; pero entiendo, por la información general que todos tenemos mediante la prensa y lo que se comenta, en el sentido de que muchas veces determinado beneficio, como en el caso de la asignación familiar, no podría satisfacerse con los recursos ingresados para esos rubros, si no se echara mano de otros fondos de los cuales dispone la caja o, a la inversa, como ha ocurrido durante muchos años, ese servicio pueda otorgar esas pequeñas prestaciones a sus imponentes gracias a que ha recurrido a distintos dineros no destinados a este objetivo.

Deseo que el señor Ministro nos explique si tal disposición tiene ese alcance, el cual es de suma trascendencia, pues podría paralizar o reducir el monto de los beneficios que se están otorgando.

El señor LETELIER.—Señor Presidente, asistí regularmente a las Comisiones, pero no recuerdo cuándo se votó ese artículo. Confieso que es una disposición que no comparto ni hubiera compartido en su oportunidad, a menos que el señor Ministro nos explicara su sentido. Tal como está, no lo votaré favorablemente.

—*Se rechaza la indicación (1 voto por la afirmativa, 10 por la negativa, 1 abstención y 3 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 47.

No hay indicación renovada.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión de Hacienda propone consig-

nar como artículo 48 el nuevo contenido en su segundo informe.

No hay indicación renovada.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 2º transitorio.

La Comisión propone sustituirlo por el consignado en el informe.

El señor FAIVOVICH.—Deseo precisar un concepto con relación a ese artículo.

Dice: “. . . a los actuales imponentes que a la fecha en que entre en vigencia la presente ley tengan 15 años o más de servicios efectivos, cuando se acojan a jubilación, se les otorgará dicho beneficio conforme a las siguientes normas: . . .”. En seguida la enumera.

Pues bien, entiendo que si esta disposición rige para los que tienen 15 años de servicios, con mucho mayor lógica debe aplicarse a los que han cumplido 30 años o más, y a los que actualmente, transcurrido el tiempo legal necesario, tramitan su expediente de jubilación.

Repetiré mi planteamiento, con el objeto de que el señor Ministro se compenetre de su alcance.

En este artículo 2º transitorio, dice el inciso primero: “No obstante lo dispuesto en el artículo 25, a los actuales imponentes que a la fecha en que entre en vigencia la presente ley tengan 15 años o más de servicios efectivos, cuando se acojan a jubilación, se les otorgará dicho beneficio conforme a las siguientes normas”, que se señalan a continuación.

Según mi criterio, si el empleado que tiene 15 años de servicios goza de ese régimen, es natural que también debe aplicarse al que ha cumplido 30. Si rige para los que tienen menos tiempo servido, debe entenderse que el beneficio se extiende a los que computan más.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—La disposición se refiere a 15 y más años de servicios.

El señor FAIVOVICH.—Deseo que quede constancia en la historia fidedigna del

establecimiento del precepto, de esta interpretación.

El señor LETELIER.—Señor Presidente, fui autor de la indicación. El sentido preciso de ella es que a toda persona que tenga, al momento de dictarse esta ley, 15 o más años de servicios, se le aplique el tope; pero, por servicios anteriores a la fecha de vigencia del precepto legal, la pensión se calculará sobre la base de su remuneración computable de acuerdo con la legislación que le fuere aplicable a la fecha en que entre a regir esta ley; y, por la parte de servicios posteriores a la vigencia de la nueva ley, la pensión se calculará sobre la base de la remuneración a que se refiere la letra anterior, con la limitación del citado artículo 25. Si la persona tiene la totalidad del tiempo, se aplicará el tope íntegro.

El señor FAIVOVICH.— Eso deseaba aclarar.

Quiero que se determine bien la siguiente materia. Cuando la ley habla de tope en sueldos vitales para limitar la jubilación, ¿debe entenderse que ése se aplica con relación al sueldo líquido o al que ya se han hecho los descuentos legales? ¿Es correcta tal interpretación?

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—No, señor Senador. El alcance debe referirse a la remuneración compatible para jubilar.

El señor FAIVOVICH.—¿De manera que no se trata del sueldo bruto?

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Existe un mecanismo para calcular el sueldo base de la jubilación. En algunos casos, se determina con relación a la renta de los últimos cinco años de servicios, en otros, respecto de la de los tres últimos años, y en algunos, todavía, sólo con relación al sueldo del último año.

El señor FAIVOVICH.—En mi concepto, debe tomarse por base el sueldo líquido y no el bruto.

El señor GALVEZ (Ministro del Tra-

bajo y Previsión Social).—No, señor Senador. Corresponde al sueldo que establezca la respectiva ley de jubilación.

El señor FAIVOVICH.—De manera que en el caso presente se considera el sueldo bruto, y en otros, el líquido.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Según lo establecido por las normas de jubilación de la persona que se acoja a ese beneficio.

El señor FAIVOVICH.—Yo creía entender que se tomaba como base el sueldo líquido, porque si así fuera, sale favorecido, como es mi concepto, el que jubila.

El señor RODRIGUEZ.—¿Qué entiendo por sueldo líquido, señor Senador?

El señor FAIVOVICH.—Sueldo líquido es el total bruto menos las deducciones legales.

De manera que, en mi opinión, sueldo tope debe ser la remuneración líquida y no la renta bruta y, por ello, quiero fijar bien este concepto, que tiene extraordinaria importancia para la gente que jubila, según sea uno u otro el sueldo que se considere.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Me permito insistir en que la idea está clara en el artículo 25, el cual establece que "a contar desde la vigencia de la presente ley ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensión calculada sobre una renta base computable superior a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago". Es decir, lo que diga la ley en cada caso.

El señor FAIVOVICH.—En todo caso, dejó constancia de que, en mi concepto, dentro del espíritu de justicia, debe tomarse como base el sueldo líquido y no el bruto.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Cerrado el debate.

Si a la Sala le parece, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 3º transitorio:

“Las disposiciones del inciso tercero del artículo 1º se aplicarán también a aquellas Cajas de Previsión que, a la fecha de la publicación de esta ley, hubieren presentado solicitud de reforma de sus Estatutos al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y contaren con informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social.”

No hay indicaciones renovadas respecto del artículo.

—*Se aprueba.*

—*Se aprueban, sin debate, los artículos 4º, 5º y 6º transitorios.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.54.*

Dr. René Vuskovic Bravo.
Jefe de la Redacción.



